

Doctor:

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Correo Electrónico: ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: DECLARATIVO ABREVIDADO NÚMERO 1100-131030-01-2022-00210-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliada en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.178.602 expedida en Neiva, con Tarjeta Profesional No. 123.300 del Consejo Superior de la Judicatura, correo Electrónico albaarias1064@hotmail.com que coincide con el que figura actualmente en el Registro Nacional de Abogados - Inciso 2 del artículo 5 decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022 -, obrando en calidad de apoderada especial de la parte demandada, **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, acudo al Despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra providencia del 27 de abril de 2023, que rechazó la NULIDAD INSANEABLE EN CONTRA DE LO ACTUADO, con fundamento en las siguientes razones probatorias y legales.

I.- ASPECTOS TENIDOS EN CUENTA POR EL DESPACHO PARA NEGAR LA NULIDAD.

1.- La señora ELSA MERCEDES ESTEVES RUEDA, ha reclamado el derecho fundamental al debido proceso, garantía que tiene antecedente tuitivo, en expediente referido.

2.- La actuación de la señora ELSA MERCEDES ESTEVES RUEDA, no ha sido vinculada al presente proceso, por tanto el Juzgado se queda sin sustento legal para afirmar en auto recurrido que, "...la señora ELSA MERCEDES ESTEVES RUEDA, como quiera que actuó dentro del proceso sin proponer la referida nulidad....".

3.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., también entra en completo desacuerdo, al argumentar que, "...el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**", porque se itera, la señora ELSA MERCEDES ESTEVES RUEDA, no ha sido vinculada al presente proceso, por tanto, únicamente ha solicitado la nulidad de entrada al expediente que nos ocupa.

4.- Si bien es cierto, la señora ELSA MERCEDES ESTEVES RUEDA, en proceso tuitivo, presentado, "...contra de la Sala Civil del Tribunal Superior (2023-1537), manifestó haber intervenido en el proceso, en la diligencia de entrega adelantada por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, la cual tuvo lugar el 18 de enero de 2023, continuada el 16 de febrero de 2023, diligencia en la que además interpuso recurso de apelación en contra de las decisiones adoptadas por el comisionado, el cual fue desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial por auto del 28 de marzo de 2023...", también lo es, que el mismo JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., informó ante un derecho de petición para que le expidiera copias de todo lo actuado, y en sede de tutela, que podía actuar a través de apoderado, y por esta razón, otorgó poder a la suscrita para tal fin.

5.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., por último argumenta que, "...la señora Elsa Mercedes Esteves Rueda, tuvo conocimiento del proceso y de las decisiones adoptadas dentro del mismo, desde el 18 de enero de 2023 y actuó en la diligencia de entrega, y solo hasta el 24 de abril del corriente año, alegó las causales de nulidad que ahora invoca...", cuando la realidad

procesal indica que el Despacho comisorio dirigido por el Juzgado de conocimiento, no entregó copias del íntegro expediente para en diligencia de entrega, la mencionada señora que reclama derechos de posesión sobre los bienes objeto de esta diligencia, luego la actuación en diligencia de entrega no indica que haya sido notificada del proceso que originó las sentencia proferida en contra de un tercero y no de la poseedora. Tal procedimiento viola el derecho fundamental al debido proceso.

6.- Por lo anterior, reitero en su integridad los fundamentos expresados en la solicitud de incidente de nulidad rechazada.

“(…) I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO DECLARATIVO ABREVIDADO NÚMERO 1100-131030-01-2022-00210-00

1.- EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., el 8 de julio de 2022, radicó el proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00

2.- EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., mediante auto del 14 de julio de 2022, admitió el proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00 presentado contra el señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS

3.- EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., dictó sentencia el 9 de septiembre de 2022, en contra del señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, sin vincular a la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA.

4.- El 8 de noviembre de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., aprobó la liquidación del crédito con la ausencia de la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA.

5.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., remitió despacho comisorio, mediante el cual ordenó la entrega de los inmuebles al señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, sin existir vinculación procesal de la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA.

6.- La señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, el 27 de enero de 2023, solicitó al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., expedir copia del proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra del señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS.

6.1.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, informó mediante respuesta “AUTOMÁTICA”, recibir el derecho de petición formulado por la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, sin enviar el LINK para conocer el trámite adelantado y ejercer el derecho a controvertir los hechos y pruebas decretadas y practicadas en el proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00.

6.2.- La señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, acudió al trámite tuitivo número 11001220300020230026400, emprendido en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y JUZGADO 52

CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, por cuanto se le negó ejercer el derecho a controvertir los hechos y pruebas decretadas y practicadas en el proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00.

6.3.- EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., SALA CIVIL, mediante fallo en tutela número 11001220300020230026400 del 14 de febrero de 2023, indicó que los Juzgados accionados, "...se plegaron a lo dispuesto en el artículo 123 del CGP; incluso, la del juez de circuito que llamó la atención sobre las limitaciones para acceder al expediente, puede ser disputada por vía de reposición, amén que el juzgador **sólo le exigió que actuara a través de abogado.**

Y si a ello se agrega que el juez comisionado, desde el 19 de enero de 2023, le remitió a la señora Estévez las diligencias para las cuales fue comisionado, único trámite en el que, por el momento, se encuentra interesada, es claro que la tutela no pudo (SIC) prosperar...". Negrilla y subrayado fuera de texto.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO y DERECHO QUE SUSTENTA LA NULIDAD INVOCADA.

1.- EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA mediante proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra del LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, no tuvo, ni ha tenido en cuenta a la ciudadana **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**,

para que pueda ejercer el derecho a controvertir los hechos y pruebas decretadas y practicadas en dicho proceso.

2.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, no solo dictó sentencia el 9 de septiembre de 2022, en contra del señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, sin antes vincular a la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, sino que ordenó la entrega de los inmuebles, apartamento 501 y garaje 01, ubicados en la carrera 15 número 63-32 de Bogotá, edificio modulator, sometido a propiedad horizontal.

3.- La señora **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, tiene la calidad de poseedora de los inmuebles apartamento 501 y garaje 01, ubicados en la carrera 15 número 63-32 de Bogotá, edificio modulator, sometido a propiedad horizontal, junto con las mejoras realizadas entre el 26 de febrero de 2021 a la fecha de presentar el incidente que nos ocupa.

4.- La señora **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, a pesar de contar con la posesión de los inmuebles apartamento 501 y garaje 01, ubicados en la carrera 15 número 63-32 de Bogotá, edificio modulator, no ha podido ejercer el derecho a controvertir los hechos y pruebas decretadas y practicadas en proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, con lo cual, se le ha violado el derecho fundamental al debido proceso, que en forma inmediata debe ser reconocido y respetado.

5.- De lo anterior, emerge la precisa causal Constitucional, establecida por el artículo 29 de la norma de normas, esto es, la específica violación al debido proceso, por no seguirse las formas propias de aplicación inmediata al momento de admitir el escrito de demanda y posterior diligencia de entrega, con lo cual, se marginan normas del procedimiento directamente regladas al trámite adelantado y en curso, que conlleva la nulidad, de pleno derecho, todas las pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

6.- Con la misma eficacia se configura las causales de nulidad adjetivas civiles, contempladas de manera concreta en el artículo 133, numerales “2”, “5” y “6” del Código General del Proceso¹, esto es, “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia....**”; “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, **o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...**”, las cuales, remiten a la siguiente del numeral 6.

“...Cuando **se omita la oportunidad** para alegar de conclusión o **para sustentar un recurso o descorrer su traslado....**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

6.1.- Precitadas normas tienen apoyo en el artículo 134 del Código General del Proceso, en el entendido de alegarse “...en cualquiera de las instancias de que **se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en**

¹ Este artículo señala que, “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:...”.

ella...”, y la que ordena de manera imperativa, “El juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades, incluso de “...pretermitir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables.**”² (Negrilla y subrayado).

6.2.- Referidas causales de nulidad, tienen sin duda alguna, el carácter absoluto, como lo consagró, nuevamente el legislador, al precisar que el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, y, se recalca, **son insaneables**, en definitiva, no pueden ser saneadas ni por los operadores judiciales, ni por las partes, pero además, pueden alegarse en el proceso, y también después de proferida sentencia, donde resulte evidenciada por la parte afectada, y desde luego, que en este caso, se invoca por la poseedora de los bienes inmuebles perseguidos contra el señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, y son objeto de la entrega mediante comisionado al JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, también de manera concluyente, establece, que, “En cualquier estado del proceso el Juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas...”, (Artículo 137 del C.G.P., inciso 1).

² Como lo señala el artículo 132 del C.G. del P., que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”..

6.3.- La señora **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, ejerce la posesión sobre el cien por ciento (100%) de los descritos inmuebles, con la suma de las posesiones indicadas, acumuló más de 13 años, contabilizados desde el 16 de abril de 2009, extendiéndose hasta el momento de formular la presente nulidad.

7.- Los señores **FERNEY RODRIGO SANCHEZ y CARMEN ELENA GOMEZ**, ejercieron la posesión de los precitados inmuebles durante el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2009 hasta el 10 de febrero de 2021.

8.- El señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, ejerció la posesión de los mencionados inmuebles durante el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2021 al 26 de febrero de 2021.

9.- En contexto de lo anterior, el señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, entregó la posesión real y efectiva de los precitados inmuebles a la ciudadana **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, también puso a disposición copia del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, firmada el 19 de enero de 2020, entre los promitentes vendedores **FERNEY RODRIGO SANCHEZ y CARMEN ELENA GOMEZ**, y el promitente comprador **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, copia de la escritura pública número 0246 del 10 de febrero de 2021, otorgada en la notaría 25 de Bogotá, junto con todos los recibos de pago de impuestos realizados, con el fin de que la nueva poseedora asumiera inmediatamente los pagos causados por todo concepto desde el 26 de febrero de 2021,

como en efecto así lo hizo, para con los servicios públicos de agua, energía, gas, aseo, y cuotas de administración e impuestos.

10.- El 26 de febrero de 2021, el señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, suscribió con la poseedora, **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, el “CONTRATO DE VENTA DE LA POSESIÓN EJERCIDA SOBRE EL APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS UNO (501) Y GARAJE NUMERO 01, QUE HACEN PARTE DEL EDIFICIO MODULOR – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADOS EN LA CARRERA 15 NUMERO SESENTA Y TRES – TREINTA Y DOS (63-32) DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C., IDENTIFICADOS CON CÉDULAS CATASTRALES NÚMEROS 63 14 74 19 Y 63 14 74 1 DE LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NOS. 50C-624854 Y 50C-624836 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA CENTRO.”

11.- En contrato de venta de la posesión aludido, el señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, acordó con la compradora, que “...EL VENDEDOR GARANTIZA Y SE ENCARGA DE PAGAR EN SU TOTALIDAD EL CRÉDITO DE DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$238.000.000), ADQUIRIDO CON EL BANCO BBVA COLOMBIA, Y TRAMITAR ANTE ESTA ENTIDAD BANCARIA, EL RESPECTIVO PAZ Y SALVO CON DICHA ENTIDAD,...”.

12.- La posesión ejercida por **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, sobre el cien por ciento (100%) de los descritos inmuebles, le fueron

entregados real y materialmente junto con las mejoras a la ciudadana **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**.

13.- El señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, al momento de recibir el apartamento 501 y garaje número 01, lo encontró completamente descuidado, con deterioro en paredes, muros, techos, pisos, puertas, closets, cocina, baterías sanitarias, y ducha, situación que se convalidó en el contrato de promesa de compraventa del 19 de enero de 2020, porque las partes aceptaron, que “....Los mencionados inmuebles serán entregados en el mismo estado en que se encuentran en la actualidad...” (Cláusula octava). La ciudadana **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, emprendió con el señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, todas las reparaciones, mantenimientos y mejoras, labor que registra la inversión adosada en facturas, sin incluir los costos administrativos y financieros por establecer.

14.- Se encuentra acreditado, que la poseedora, **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, pidió al Juzgado de conocimiento garantizar su derecho fundamental al debido proceso, que de aplicación inmediata, tampoco se tramitó, y por tanto, desconoció el fundamento aprobado por el Legislador, específicamente, el establecido por el artículo 309 del C. G. del P. (Numeral 2), porque, “...si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...”, frente al hecho demostrado de la presentación de la demanda de pertenencia No. 1100140030022023-00149-00, que cursa actualmente en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

15.- Se acreditó la violación sistemática del debido proceso, al tramitar el despacho comisorio número 062, que deriva del proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, sin antes vincular a la poseedora, ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA.

16.- Por medio de sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional precisó con relación al debido proceso que, "...6.19. Al respecto, este Tribunal ha indicado que componen el debido proceso, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) **ser oído durante todo el trámite**, (iii) **ser notificado en debida forma**, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) **que no se presenten dilaciones injustificadas**, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) **ejercer los derechos de defensa y contradicción**, (viii) presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) **impugnar la decisión que se adopte**, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de las formas legales^[182].

6.20. En relación con la antepenúltima garantía, la Corte ha resaltado la importancia que "tiene para los ciudadanos que la Administración motive en debida forma los actos administrativos que expide, ya que constituye una garantía para los destinatarios del mismo en la medida en que pueden conocer las razones en las que se fundan las autoridades públicas al adoptar **decisiones que afecten sus intereses generales o particulares**."^[183] **Negrilla y subrayas del suscrito mandante.**

17.- La poseedora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, a la fecha de este incidente no ha tenido la oportunidad de ejercer su sagrado derecho a

la contradicción de hechos y pruebas, en consideración de la actuación registrada con la violación fundamental del debido proceso constitucional (artículo 29) y legal (artículo 14 Código General del Proceso), por cuanto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., remitió el mencionado despacho comisorio, mediante el cual ordenó la entrega de los inmuebles al señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, sin existir vinculación procesal de la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, lo cual configura las nulidades demostradas.

III.- PETICIÓN:

De manera respetuosa, solicito al despacho declarar la nulidad insaneable invocada y sustentada, con fundamento en normas citadas y pruebas peticionadas.

Sírvase Señor Juez, declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir de la admisión de la demanda, tramitada mediante auto del 14 de julio de 2022, y en consecuencia revocar en forma inmediata la orden de entrega de los bienes inmuebles antes descritos, que en posesión detentada actualmente la señora ELSA MERCEDES ESTÉVEZ RUEDA, previa remisión por competencia del proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, donde cursa la pertenencia No. 1100140030022023-00149-00.

IV.- PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito al Juzgado, además del recaudo probatorio en mencionado expediente, decretar y practicar las siguientes pruebas solicitadas.

1.- Copia electrónica del contrato del 19 de enero de 2020, celebrado entre los promitentes vendedores, FERNEY RODRIGO SÁNCHEZ MORALES y CARMEN ELENA GÓMEZ MARTÍNEZ, con el señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS.

2.- Copia electrónica del certificado de libertad de los inmuebles objeto de la entrega, identificados con las matrículas inmobiliarias números 50 C-624854 y 50 C-624836,

3.- copia en PDF de la escritura pública número 0246 del 10 de febrero de 2021 (notaría 25 de Bogotá), el que la sociedad BBVA COLOMBIA, pactó que **“EL (LOS) VENDEDOR (ES)** por medio del presente instrumento transfiere (n) a título de venta a favor del **COMPRADOR** el derecho de dominio y la posesión sobre los siguientes inmuebles:....”, que son los que se tramitan en diligencia de entrega por comisionado, y corresponde a los mismos bienes inmuebles que conoce por competencia el juzgado 2 civil municipal de Bogotá, con radicado número **11001400300220230014900.**

4.1.- Solicito decretar y practicar la declaración de las siguientes personas, sin renunciar al derecho de adicionar esta solicitud, con el objeto de que declaren todo lo que les conste con relación al extremo de la posesión, antecedentes, actos, mejoras y la celebración de los citados contratos antes mencionados, conforme lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso:

4.2.- Declaración juramentada presentada el 22 de marzo de 2023 ante el Notario 71 de Bogotá, por parte del ciudadano MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PEÑA. 2 folios.

4.3.- Declaración juramentada presentada el 22 de marzo de 2023 ante el Notario 51 de Bogotá, por parte del ciudadano MIGUEL ANTONIO BERNAL SUAREZ. 2 folios.

4.4.- Declaración juramentada presentada el 22 de marzo de 2023 ante el Notario 51 de Bogotá, por parte de la ciudadana BETRIZ HELENA PAEZ ESTEVEZ. 2 folios.

4.5.- Declaración juramentada presentada el 22 de marzo de 2023 ante el Notario 51 de Bogotá, por parte de la ciudadana MARÍA DEL SOCORRO ROZO BELTRAN. 2 folios.

Decretar los testimonios de las siguientes personas con el objeto de que declaren todo lo que les conste con relación al extremo de la posesión, antecedentes, actos, mejoras y la celebración de los citados contratos antes mencionados, conforme lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso:

1.- ALBERTO RENE ESTEVEZ RUEDA, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79272195 de Bogotá, a citar en el correo electrónico renestevez2019@gmail.com, o por intermedio de la opositora.

2.- ALCIRA RUEDA DE ESTEVEZ, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 27.038.294 de Bucaramanga, a citar en el correo electrónico elsatoedo@hotmail.com, o por intermedio de la opositora.

3.- MARÍA CRISTINA RUEDA GUERRA, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 51.594.728 de Bogotá, a citar en el correo electrónico didacticoskristi@hotmail.com, o por intermedio de la opositora.

4.- NELLY ESTEVEZ DE RODRIGUEZ, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 35.315.186 de Bogotá, a citar en el correo electrónico nellyblanco@sprynet.com, o por intermedio de la opositora.

5.- ROLANDO PESCADOR TRIANA, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 7.219.051 de Duitama, a citar en el correo electrónico rolandopescador05@hotmail.com, o por intermedio de la opositora.

6.- BEATRIZ HELENA PAEZ ESTEVEZ, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 41.766.253 de Bogotá, a citar en el correo electrónico bpmar2009@hotmail.com, o por intermedio de la opositora.

8.- Con fundamento en los artículos 169 y 174 del Código General del Proceso, solicito decretar y practicar prueba de oficiar al Juzgado primero Civil del Circuito de Bogotá, para que remita copia íntegra del expediente número 1100131030012022-00210-00, promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra del señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS.

V.- NOTIFICACIONES

La parte incidentante, en carrera 15 número 63-32, apartamento 501, edificio modulator propiedad horizontal de Bogotá.

Correo electrónico elsatoedo@hotmail.com

2.- El incidentado, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, con domicilio en Bogotá, NIT 860003020-1, representado por el presidente ejecutivo **MARIO PARDO BAYONA**, residente en la carrera 9 número 72-21 de Bogotá.

Correo electrónico notifica.co@bbva.com (...)."

II.- PETICIONES:

1.- REVOCAR el auto del 27 de abril de 2023, por las razones expuestas en este líbello.

2.- En caso de no reponer la decisión recurrida en reposición, ruego al juzgado conceder el recurso de apelación, con apoyo en el artículo título 321 del Código General del Proceso (numeral 5), y ante violación del derecho fundamental al debido proceso de la señora

Recibo notificaciones, en la secretaria de su despacho y en mi residencia ubicada en la Calle 68 No. 7 - 56 Torre 7 Apartamento 1002 del Conjunto Residencial La Morada del Viento de la ciudad de Neiva, Celular WhatsApp: 3212099538

Muy respetuosamente solicito ser notificada al correo electrónico: albaarias1064@hotmail.com.

Atentamente.


ALBA LIDIA ARIAS VARGAS
 C. C. No. 36.178.602 de Neiva
 T. P. No. 123.300 del C. S. de la J.

RADICADO: DECLARATIVO ABREVIDADO NÚMERO 1100-131030-01-2022-00210-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. DEMANDADO:
LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN
SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS <albaarias1064@hotmail.com>

Mar 2/05/2023 16:27

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (254 KB)

ELSA ESTEVEZ- recurso de reposición y apela-de nulidad NULIDAD JUZ-1-C-CTO (2).pdf;

Doctor:

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Correo Electrónico: ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: DECLARATIVO ABREVIDADO NÚMERO 1100-131030-01-2022-
00210-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
AUTO DEL 27 DE ABRIL DE 2023.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliada en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.178.602 expedida en Neiva, con Tarjeta Profesional No. 123.300 del Consejo Superior de la Judicatura, correo Electrónico albaarias1064@hotmail.com que coincide con el que figura actualmente en el Registro Nacional de Abogados - Inciso 2 del artículo 5 decreto

806 de 2020 y Ley 2213 de 2022 -, obrando en calidad de apoderada especial de la parte demandada, **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, acudo al Despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra providencia del 27 de abril de 2023, que rechazó la NULIDAD INSANEABLE EN CONTRA DE LO ACTUADO, con fundamento en las siguientes razones probatorias y legales.

I.- ASPECTOS TENIDOS EN CUENTA POR EL DESPACHO PARA NEGAR LA NULIDAD.

1.- La señora ELSA MERCEDES ESTEVES RUEDA, ha reclamado el derecho fundamental al debido proceso, garantía que tiene antecedente tuitivo, en expediente referido.

2.- La actuación de la señora ELSA MERCEDES ESTEVES RUEDA, no ha sido vinculada al presente proceso, por tanto el Juzgado se queda sin sustento legal para afirmar en auto recurrido que, "...la señora ELSA MERCEDES ESTEVES RUEDA, como quiera que actuó dentro del proceso sin proponer la referida nulidad....".

3.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., también entra en completo desacierto, al argumentar que, "...el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**", porque se itera, la señora ELSA MERCEDES ESTEVES RUEDA, no ha sido vinculada al presente proceso, por tanto, únicamente ha solicitado la nulidad de entrada al expediente que nos ocupa.

4.- Si bien es cierto, la señora ELSA MERCEDES ESTEVES RUEDA, en proceso tuitivo, presentado, "...contra de la Sala Civil del Tribunal Superior (2023-1537), manifestó haber intervenido en el proceso, en la diligencia de entrega adelantada por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, la cual tuvo lugar el 18 de enero de 2023, continuada el 16 de febrero de 2023, diligencia en la que además interpuso recurso de apelación en contra de las decisiones adoptadas por el comisionado, el cual fue desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial por auto del 28 de marzo de 2023...", también lo es, que el mismo JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., informó ante un derecho de petición para que le expidiera copias de todo lo actuado, y en sede de tutela, que podía actuar a través de apoderado, y por esta razón, otorgó poder a la suscrita para tal fin.

5.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., por último argumenta que, "...la señora Elsa Mercedes Esteves Rueda, tuvo conocimiento del proceso y de las decisiones adoptadas dentro del mismo, desde el 18 de enero de 2023 y actuó en la diligencia de entrega, y solo hasta el 24 de abril del corriente año, alegó las causales de nulidad que ahora invoca...", cuando la realidad procesal indica que el Despacho

comisorio dirigido por el Juzgado de conocimiento, no entregó copias del íntegro expediente para en diligencia de entrega, la mencionada señora que reclama derechos de posesión sobre los bienes objeto de esta diligencia, luego la actuación en diligencia de entrega no indica que haya sido notificada del proceso que originó la sentencia proferida en contra de un tercero y no de la poseedora. Tal procedimiento viola el derecho fundamental al debido proceso.

6.- Por lo anterior, reitero en su integridad los fundamentos expresados en la solicitud de incidente de nulidad rechazada.

**“(...) I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO DECLARATIVO ABREVIDADO
NÚMERO 1100-131030-01-2022-00210-00**

1.- EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., el 8 de julio de 2022, radicó el proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00

2.- EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., mediante auto del 14 de julio de 2022, admitió el proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00 presentado contra el señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS

3.- EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., dictó sentencia el 9 de septiembre de 2022, en contra del señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, sin vincular a la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA.

4.- El 8 de noviembre de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., aprobó la liquidación del crédito con la ausencia de la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA.

5.- EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., remitió despacho comisorio, mediante el cual ordenó la entrega de los inmuebles al

señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, sin existir vinculación procesal de la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA.

6.- La señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, el 27 de enero de 2023, solicitó al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., expedir copia del proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra del señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS.

6.1.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, informó mediante respuesta "AUTOMÁTICA", recibir el derecho de petición formulado por la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, sin enviar el LINK para conocer el trámite adelantado y ejercer el derecho a controvertir los hechos y pruebas decretadas y practicadas en el proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00.

6.2.- La señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, acudió al trámite tuitivo número 11001220300020230026400, emprendido en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, por cuanto se le negó ejercer el derecho a controvertir los hechos y pruebas decretadas y practicadas en el proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00.

6.3.- El TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., SALA CIVIL, mediante fallo en tutela número 11001220300020230026400 del 14 de febrero de 2023, indicó que los Juzgados accionados, "...se plegaron a lo dispuesto en el artículo 123 del CGP; incluso, la del juez de circuito que llamó la atención sobre las limitaciones para acceder al expediente, puede ser disputada por vía de reposición, amén que el juzgador **sólo le exigió que actuara a través de abogado.**

Y si a ello se agrega que el juez comisionado, desde el 19 de enero de 2023, le remitió a la señora Estévez las diligencias para las cuales fue comisionado, único trámite en el que, por el momento, se encuentra interesada, es claro que la tutela no pudo (SIC) prosperar...". Negrilla y subrayado fuera de texto.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO y DERECHO QUE SUSTENTA LA NULIDAD INVOCADA.

1.- EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA mediante proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra del LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, no tuvo, ni ha tenido en cuenta a la ciudadana **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, para que pueda ejercer el derecho a controvertir los hechos y pruebas decretadas y practicadas en dicho proceso.

2.- EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, no solo dictó sentencia el 9 de septiembre de 2022, en contra del señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, sin antes vincular a la señora **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, sino que ordenó la entrega de los inmuebles, apartamento 501 y garaje 01, ubicados en la carrera 15 número 63-32 de Bogotá, edificio modulator, sometido a propiedad horizontal.

3.- La señora **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, tiene la calidad de poseedora de los inmuebles apartamento 501 y garaje 01, ubicados en la carrera 15 número 63-32 de Bogotá, edificio modulator, sometido a propiedad horizontal, junto con las mejoras realizadas entre el 26 de febrero de 2021 a la fecha de presentar el incidente que nos ocupa.

4.- La señora **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, a pesar de contar con la posesión de los inmuebles apartamento 501 y garaje 01, ubicados en la carrera 15 número 63-32 de Bogotá, edificio modulator, no ha podido ejercer el derecho a controvertir los hechos y pruebas decretadas y practicadas en proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, con lo cual, se le ha violado el derecho fundamental al debido proceso, que en forma inmediata debe ser reconocido y respetado.

5.- De lo anterior, emerge la precisa causal Constitucional, establecida por el artículo 29 de la norma de normas, esto es, la específica violación al debido proceso, por no seguirse las formas propias de aplicación inmediata al momento de admitir el escrito de demanda y posterior diligencia de entrega, con lo cual, se marginan normas del procedimiento directamente regladas al trámite adelantado y en curso, que conlleva la nulidad, de pleno derecho, todas las pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

6.- Con la misma eficacia se configura las causales de nulidad adjetivas civiles, contempladas de manera concreta en el artículo 133, numerales “2”, “5” y “6” del Código General del Proceso^[1], esto es, “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia...**”; “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, **o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...**”, las cuales, remiten a la siguiente del numeral 6.

“...Cuando **se omita la oportunidad** para alegar de conclusión o **para sustentar un recurso o descorrer su traslado...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

6.1.- Precitadas normas tienen apoyo en el artículo 134 del Código General del Proceso, en el entendido de alegarse “...en cualquiera de las instancias de que

se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella..., y la que ordena de manera imperativa, “El juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades, incluso de “...pretermitir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables.**”^[2] (Negrilla y subrayado).

6.2.- Referidas causales de nulidad, tienen sin duda alguna, el carácter absoluto, como lo consagró, nuevamente el legislador, al precisar que el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, y, se recalca, **son insaneables**, en definitiva, no pueden ser saneadas ni por los operadores judiciales, ni por las partes, pero además, pueden alegarse en el proceso, y también después de proferida sentencia, donde resulte evidenciada por la parte afectada, y desde luego, que en este caso, se invoca por la poseedora de los bienes inmuebles perseguidos contra el señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, y son objeto de la entrega mediante comisionado al JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, también de manera concluyente, establece, que, “En cualquier estado del proceso el Juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas...”, (Artículo 137 del C.G.P., inciso 1).

6.3.- La señora **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, ejerce la posesión sobre el cien por ciento (100%) de los descritos inmuebles, con la suma de las posesiones indicadas, acumuló más de 13 años, contabilizados desde el 16 de abril de 2009, extendiéndose hasta el momento de formular la presente nulidad.

7.- Los señores **FERNEY RODRIGO SANCHEZ y CARMEN ELENA GOMEZ**, ejercieron la posesión de los precitados inmuebles durante el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2009 hasta el 10 de febrero de 2021.

8.- El señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, ejerció la posesión de los mencionados inmuebles durante el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2021 al 26 de febrero de 2021.

9.- En contexto de lo anterior, el señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, entregó la posesión real y efectiva de los precitados inmuebles a la ciudadana **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, también puso a disposición copia del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, firmada el 19 de enero de 2020, entre los promitentes vendedores **FERNEY RODRIGO SANCHEZ y CARMEN ELENA GOMEZ**, y el promitente comprador **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, copia de la escritura pública número 0246 del 10 de febrero de 2021, otorgada en la notaría 25 de Bogotá, junto con todos los recibos de pago de impuestos realizados, con el fin de que la nueva poseedora asumiera inmediatamente los pagos causados por todo concepto desde el 26 de febrero de 2021, como en efecto así lo hizo, para con los servicios públicos de agua, energía, gas, aseo, y cuotas de administración e impuestos.

10.- El 26 de febrero de 2021, el señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, suscribió con la poseedora, **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, el “CONTRATO DE VENTA DE LA POSESIÓN EJERCIDA SOBRE EL APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS UNO (501) Y GARAJE NUMERO 01, QUE HACEN PARTE DEL EDIFICIO MODULOR – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADOS EN LA CARRERA 15 NUMERO SESENTA Y TRES – TREINTA Y DOS (63-32) DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C., IDENTIFICADOS CON CÉDULAS CATASTRALES NÚMEROS 63 14 74 19 Y 63 14 74 1 DE LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NOS. 50C-624854 Y 50C-624836 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA CENTRO.”

11.- En contrato de venta de la posesión aludido, el señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, acordó con la compradora, que “...EL VENDEDOR

GARANTIZA Y SE ENCARGA DE PAGAR EN SU TOTALIDAD EL CRÉDITO DE DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$238.000.000), ADQUIRIDO CON EL BANCO BBVA COLOMBIA, Y TRAMITAR ANTE ESTA ENTIDAD BANCARIA, EL RESPECTIVO PAZ Y SALVO CON DICHA ENTIDAD,...”.

12.- La posesión ejercida por **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, sobre el cien por ciento (100%) de los descritos inmuebles, le fueron entregados real y materialmente junto con las mejoras a la ciudadana **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**.

13.- El señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, al momento de recibir el apartamento 501 y garaje número 01, lo encontró completamente descuidado, con deterioro en paredes, muros, techos, pisos, puertas, closets, cocina, baterías sanitarias, y ducha, situación que se convalidó en el contrato de promesa de compraventa del 19 de enero de 2020, porque las partes aceptaron, que “....Los mencionados inmuebles serán entregados en el mismo estado en que se encuentran en la actualidad...” (Cláusula octava). La ciudadana **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, emprendió con el señor **LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS**, todas las reparaciones, mantenimientos y mejoras, labor que registra la inversión adosada en facturas, sin incluir los costos administrativos y financieros por establecer.

14.- Se encuentra acreditado, que la poseedora, **ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA**, pidió al Juzgado de conocimiento garantizar su derecho fundamental al debido proceso, que de aplicación inmediata, tampoco se tramitó, y por tanto, desconoció el fundamento aprobado por el Legislador, específicamente, el establecido por el artículo 309 del C. G. del P. (Numeral 2), porque, “...si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...”, frente al hecho demostrado de la presentación de la demanda de pertenencia No. 1100140030022023-00149-00,

que cursa actualmente en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

15.- Se acreditó la violación sistemática del debido proceso, al tramitar el despacho comisorio número 062, que deriva del proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, sin antes vincular a la poseedora, ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA.

-
16.- Por medio de sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional precisó con relación al debido proceso que, "...6.19. Al respecto, este Tribunal ha indicado que componen el debido proceso, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) **ser oído durante todo el trámite**, (iii) **ser notificado en debida forma**, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) **que no se presenten dilaciones injustificadas**, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) **ejercer los derechos de defensa y contradicción**, (viii) presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) **impugnar la decisión que se adopte**, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de las formas legales[182].

6.20. En relación con la antepenúltima garantía, la Corte ha resaltado la importancia que "tiene para los ciudadanos que la Administración motive en debida forma los actos administrativos que expide, ya que constituye una garantía para los destinatarios del mismo en la medida en que pueden conocer las razones en las que se fundan las autoridades públicas al adoptar **decisiones que afecten sus intereses generales o particulares.**"[183]. **Negrilla y subrayas del suscrito mandante.**

17.- La poseedora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, a la fecha de este incidente no ha tenido la oportunidad de ejercer su sagrado derecho a la contradicción de hechos y pruebas, en consideración de la actuación registrada con la violación fundamental del debido proceso constitucional (artículo 29) y legal (artículo 14 Código General del Proceso), por cuanto el JUZGADO

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., remitió el mencionado despacho comisorio, mediante el cual ordenó la entrega de los inmuebles al señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS, sin existir vinculación procesal de la señora ELSA MERCEDES ESTEVEZ RUEDA, lo cual configura las nulidades demostradas.

III.- PETICIÓN:

De manera respetuosa, solicito al despacho declarar la nulidad insaneable invocada y sustentada, con fundamento en normas citadas y pruebas peticionadas.

Sírvase Señor Juez, declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir de la admisión de la demanda, tramitada mediante auto del 14 de julio de 2022, y en consecuencia revocar en forma inmediata la orden de entrega de los bienes inmuebles antes descritos, que en posesión detentada actualmente la señora ELSA MERCEDES ESTÉVEZ RUEDA, previa remisión por competencia del proceso declarativo abreviado No. 1100-131030-01-2022-00210-00, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, donde cursa la pertenencia No. 1100140030022023-00149-00.

IV.- PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito al Juzgado, además del recaudo probatorio en mencionado expediente, decretar y practicar las siguientes pruebas solicitadas.

1.- Copia electrónica del contrato del 19 de enero de 2020, celebrado entre los promitentes vendedores, FERNEY RODRIGO SÁNCHEZ MORALES y CARMEN ELENA GÓMEZ MARTÍNEZ, con el señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS.

2.- Copia electrónica del certificado de libertad de los inmuebles objeto de la entrega, identificados con las matrículas inmobiliarias números 50 C-624854 y 50 C-624836,

3.- copia en PDF de la escritura pública número 0246 del 10 de febrero de 2021 (notaría 25 de Bogotá), el que la sociedad BBVA COLOMBIA, pactó que “**EL (LOS) VENDEDOR (ES)** por medio del presente instrumento transfiere (n) a título de venta a favor del **COMPRADOR** el derecho de dominio y la posesión sobre los siguientes inmuebles:....”, que son los que se tramitan en diligencia de entrega por comisionado, y corresponde a los mismos bienes inmuebles que conoce por competencia el juzgado 2 civil municipal de Bogotá, con radicado número **11001400300220230014900.**

4.1.- Solicito decretar y practicar la declaración de las siguientes personas, sin renunciar al derecho de adicionar esta solicitud, con el objeto de que declaren todo lo que les conste con relación al extremo de la posesión, antecedentes, actos, mejoras y la celebración de los citados contratos antes mencionados, conforme lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso:

4.2.- Declaración juramentada presentada el 22 de marzo de 2023 ante el Notario 71 de Bogotá, por parte del ciudadano MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PEÑA. 2 folios.

4.3.- Declaración juramentada presentada el 22 de marzo de 2023 ante el Notario 51 de Bogotá, por parte del ciudadano MIGUEL ANTONIO BERNAL SUAREZ. 2 folios.

4.4.- Declaración juramentada presentada el 22 de marzo de 2023 ante el Notario 51 de Bogotá, por parte de la ciudadana BETRIZ HELENA PAEZ ESTEVEZ. 2 folios.

4.5.- Declaración juramentada presentada el 22 de marzo de 2023 ante el Notario 51 de Bogotá, por parte de la ciudadana MARÍA DEL SOCORRO ROZO BELTRAN. 2 folios.

Decretar los testimonios de las siguientes personas con el objeto de que declaren todo lo que les conste con relación al extremo de la posesión, antecedentes, actos, mejoras y la celebración de los citados contratos antes mencionados, conforme lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso:

1.- ALBERTO RENE ESTEVEZ RUEDA, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79272195 de Bogotá, a citar en el correo electrónico renestevez2019@gmail.com, o por intermedio de la opositora.

2.- ALCIRA RUEDA DE ESTEVEZ, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 27.038.294 de Bucaramanga, a citar en el correo electrónico elsatoedo@hotmail.com, o por intermedio de la opositora.

3.- MARÍA CRISTINA RUEDA GUERRA, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 51.594.728 de Bogotá, a citar en el correo electrónico didacticoskristi@hotmail.com, o por intermedio de la opositora.

4.- NELLY ESTEVEZ DE RODRIGUEZ, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 35.315.186 de Bogotá, a citar en el correo electrónico nellyblanco@sprynet.com, o por intermedio de la opositora.

5.- ROLANDO PESCADOR TRIANA, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 7.219.051 de Duitama, a citar en el correo electrónico rolandopescador05@hotmail.com, o por intermedio de la opositora.

6.- BEATRIZ HELENA PAEZ ESTEVEZ, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 41.766.253 de Bogotá, a citar en el correo electrónico bpmar2009@hotmail.com, o por intermedio de la opositora.

8.- Con fundamento en los artículos 169 y 174 del Código General del Proceso, solicito decretar y practicar prueba de oficiar al Juzgado primero Civil del Circuito de Bogotá, para que remita copia íntegra del expediente número 1100131030012022-00210-00, promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra del señor LEONARDO SENEN FRAGOSO BARRIOS.

V.- NOTIFICACIONES

La parte incidentante, en carrera 15 número 63-32, apartamento 501, edificio modulator propiedad horizontal de Bogotá.

Correo electrónico elsatoedo@hotmail.com

2.- El incidentado, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, con domicilio en Bogotá, NIT 860003020-1, representado por el presidente ejecutivo **MARIO PARDO BAYONA**, residente en la carrera 9 número 72-21 de Bogotá.

Correo electrónico notifica.co@bbva.com (...)”

-

II.- PETICIONES:

1.- REVOCAR el auto del 27 de abril de 2023, por las razones expuestas en este libelo.

2.- En caso de no reponer la decisión recurrida en reposición, ruego al juzgado conceder el recurso de apelación, con apoyo en el artículo título 321 del Código General del Proceso (numeral 5), y ante violación del derecho fundamental al debido proceso de la señora

Recibo notificaciones, en la secretaria de su despacho y en mi residencia ubicada en la Calle 68 No. 7 - 56 Torre 7 Apartamento 1002 del Conjunto Residencial La Morada del Viento de la ciudad de Neiva, Celular WhatsApp: 3212099538

Muy respetuosamente solicito ser notificada al correo electrónico:
albaarias1064@hotmail.com.

Atentamente.

[1] Este artículo señala que, “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:...”.

[2] Como lo señala el artículo 132 del C.G. del P., que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”..

Atentamente,

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS
CELULAR 3212099538
ABOGADA